

fraccion, y manden el documento á la oficina del timbre para su revalidacion.

149. A los dueños ó poseedores de documentos faltos de estampillas que los presenten para su revalidacion, se les deducirá de la multa la parte asignada al descubridor.

150. Los recibos que los interesados en las multas otorguen por la parte que les corresponda, llevarán el timbre respectivo.

CAPÍTULO IX.

De las oficinas de la Renta.

151. La renta del timbre estará á cargo de una administracion general, de la que dependerán las principales, subalternas y agencias establecidas y que en lo sucesivo se establezcan en los diversos puntos de la República en que, segun las circunstancias, se vaya haciendo necesario.

152. La administracion general residirá en la capital de la República y dependerá directamente en lo económico, administrativo y directivo, de la secretaría de hacienda, y en lo relativo á su contabilidad y glosa, de la tesorería general y de la contaduría mayor, en los términos que la ley lo disponga. Las administraciones principales dependen de la general, las subalternas de las principales, y las agencias de las subalternas, todas con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo de adelante se dieren.

153. La administracion general continuará con la planta que tiene actualmente y dotaciones señaladas á los empleados, ó con las que le désigne el presupuesto de egresos respectivo: las administraciones principales, subalternas y agencias, con el honorario que les señala la tarifa. En esta misma se determinarán los gastos menores que á cada administracion se deban abonar segun su clase.

154. Para cada administracion principal se nombrará un oficial interventor, con las atribuciones propias de tal carácter y con la dotacion que en la tarifa se le señale.

155. El administrador general, los principales y los oficiales interventores serán nombrados por la secretaría de hacienda; los subalternos por los principales y los agentes por éstos.

156. Los empleados de la administracion general que deben caucionar su manejo, lo harán por el doble del sueldo que disfruten, y los principales por las cantidades que marque la tarifa; los segundos podrán exigir á sus subalternos la fianza respectiva como una garantía más para los intereses del erario, expresándose así en la escritura que se otorgue. Los jueces de distrito conocerán en esas fianzas, practicando las diligencias de idoneidad y solvencia de los fiadores que dichos subalternos propongan, así como de los juicios de falencia en caso de quiebra, puesto que en virtud del honorario que disfrutan y de las funciones que la ley les señala, debe considerárseles, y se les considerará en efecto, como empleados de la Federacion, con las obligaciones y preeminencias que como tales les corresponden.

157. Los administradores subalternos que hayan caucionado su manejo, podrán por sí, dando conocimiento á la principal de que dependan, ejercer la facultad coactiva, aplicar las multas designadas por la ley y hacerlas efectivas en los términos que quedan prevenidos en el art. 144; los que no hayan prestado caucion solo podrán obrar en nombre y con autorizacion expresa de los principales, dando cuenta de sus procedimientos y esperando la resolucion aprobatoria.

158. Los administradores principales serán en todo caso los inmediatos responsables de las cantidades que resulten á cargo de sus subalternos, reintegrándolas desde luego en la caja de sus oficinas, sin perjuicio de repetir contra aquellos su derecho ante los tribunales.

159. El honorario asignado se lo aplicarán los administradores principales, computando el tanto por ciento que á cada uno corresponda sobre el producto bruto

que se recaude en su demarcacion por estampillas vendidas de documentos y libros, de renta interior y de contribucion federal únicamente: los subalternos y sus dependencias se abonarán para sí el que se les asigne en la tarifa.

160. A las oficinas de los Estados y municipios se les abonará el 2 por 100 sobre el valor de las estampillas de contribucion federal que reciban, cancelen y devuelvan conforme á esta ley.

161. A cualquiera oficina, sea federal, de un Estado ó de un municipio, se le abonará un 2 por 100 sobre el importe del recobro de contribucion federal cuya falta de pago descubra. Este 2 por 100 será repartible entre los empleados descubridores, quedando privados de su honorario los que dejaron de hacer la recaudacion, quienes, además, incurren en las penas á que hubiere lugar.

162. Por la recaudacion en efectivo de la contribucion federal, en el caso previsto de que falten las estampillas en alguna localidad, se abonarán los administradores los honorarios correspondientes segun queda detallado en los artículos anteriores.

163. El ejecutivo, segun lo requiera el mejor servicio, determinará el número y clase de las oficinas del timbre que deban existir, aumentándolas ó reconcentrándolas, ó cambiando la division territorial de ellas, á fin de evitar que las subalternas y agencias queden á distancia desproporcionada del centro, y procurando en todo caso que cada administracion principal cuente, por las sumas que recaude, con el honorario que baste á cubrir las necesidades del que la sirva.

164. El ejecutivo podrá aumentar ó disminuir el honorario de los empleados del timbre, cuando así lo creyere justo y conveniente, reformando la tarifa en la parte que fuere necesario.

165. Cada administracion principal tendrá bajo su inmediata inspeccion un expendio, de cuyas ventas no se abonará

honorario separado, y será el único en que se verifiquen las de estampillas de contribucion federal.

CAPÍTULO X.

Inspeccion.

166. El administrador general de la renta del timbre, así como los principales y subalternos, tienen la obligacion de vigilar constantemente sobre el exacto cumplimiento de esta ley; en consecuencia, procurarán, por todos los medios que estén á su alcance, averiguar, no solo si se usa de la estampilla en todos los documentos y operaciones marcadas por la misma, sino tambien si todas las negociaciones, empresas y demás actos que ella grava, han sido manifestados por sus dueños, empresarios ó representantes y han sido cuotizados debidamente, exigiendo que lo hagan si lo hubieren omitido, y aun imponiéndoles, cuando haya habido ocultacion, la multa con que el art. 112 pena á los que no presentan en el término legal sus manifestaciones.

167. Para que la vigilancia pueda ser tan eficaz como es debido, los referidos empleados visitarán periódicamente toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, así como los colegios y corporaciones á quienes comprenda la obligacion de llevar libros timbrados, con objeto de investigar si contienen las estampillas correspondientes, limitándose la averiguacion á los libros del año corriente. Para el acto de las visitas, que se practicarán por los mismos empleados ó por delegados que nombren al efecto, éstos deberán presentar orden escrita de los primeros, que los acredite como tales delegados, y que los autorice, en consecuencia, para ejercer las funciones propias de tan delicado encargo.

168. La limitacion contenida en el artículo anterior, sobre la época de la averiguacion, no servirá de obstáculo para que los visitadores puedan extenderla á documentos anteriores, siempre que por

sospecha fundada lo juzguen indispensable; ni les quita la facultad de remitir á la administracion del timbre de que dependen, para los efectos de la ley, cualquiera documento, sea de la fecha que fuere, en el que aquella se haya infringido por falta de estampillas que debió tener.

169. Siempre que hubiere por parte del causante resistencia á presentar sus libros y documentos, el visitador dará cuenta á la oficina que lo nombró, y ésta se dirigirá al juez de distrito respectivo, y en su defecto al de primera instancia del lugar, con el fin de que le presten su auxilio, obliguen al reuente á la presentacion de libros y documentos que se le exijan, y le apliquen la pena que por su falta deba imponérsele, conforme á lo que en el art. 101 se previene.

170. Cuando se trate de juzgados, tribunales, oficinas, escribanías, colegios ó corporaciones que estén sujetos á determinado superior, ni los administradores por sí, ni menos sus delegados, podrán practicar visita sin previa autorizacion del respectivo superior. En consecuencia, el administrador ó agente de la renta que se halle al frente de la oficina del lugar, se dirigirá á aquel, poniendo, en su conocimiento la infraccion denunciada, ó la sospecha que se tenga de haberse cometido, ó la necesidad de investigar si se cumple ó no con la ley, á fin de que conceda la autorizacion correspondiente, ó concurra, si así le pareciere, con el empleado, á la práctica de la visita. En caso de que el expresado superior se niegue á dar la autorizacion, el hecho se pondrá en conocimiento de la secretaría de hacienda, por conducto de la administracion general del ramo, para que resuelva lo que se deba hacer.

171. Al practicarse una visita se extenderá el acta correspondiente, en la que se asentarán todas las circunstancias que ocurran en el acto y los resultados que se obtengan.

172. Los visitadores titulados de la

renta se sujetarán, en el desempeño de sus funciones, á las prevenciones contenidas en el reglamento vigente; pero los agentes ó delegados que nombren las administraciones principales y subalternas, se limitarán á llenar las instrucciones que éstas les den por escrito, sin abrogarse en ningun caso la facultad de imponer penas ni menos de hacerlas efectivas, pues esa facultad será exclusiva de las administraciones principales, y de las subalternas en caso de que hayan caucionado su manejo, por lo que los agentes y delegados les darán cuenta de las infracciones que descubran, comprobándolas con el acta respectiva, y esperarán la resolucion que se les comunique. Los subalternos tendrán la obligacion, sin embargo, de dar cuenta de sus procedimientos, en el caso de que se trata, á las principales de que dependen, y de sujetarse á sus determinaciones.

173. Tanto los administradores principales como los subalternos, cuidarán de elegir para visitadores personas de honradez, de juicio y de prudencia, capaces de llenar su mision con la moderacion y el tino necesarios, procurando el cumplimiento de la ley, sin cometer abusos ni arbitrariedades que redunden en desprestigio del gobierno y en perjuicio de la misma renta. En consecuencia, cuando esos agentes salgan á practicar visitas, llevarán instrucciones precisas de lo que deban hacer, previendo, hasta donde sea posible, los casos que puedan ocurrir.

174. I. Los cortes de caja de las jefaturas de hacienda serán inspeccionados por el gobernador del Estado ó por la autoridad del mismo á quien delegue esta facultad.

II. Si no residen en la misma localidad el gobierno del Estado y la jefatura, verificará dicha inspeccion la primera autoridad política. Cuando por cualquier motivo surgiere alguna dificultad en el cumplimiento de esta prevencion, la secretaría de hacienda designará la persona que deba inspeccionar los cortes de caja.

III. Los cortes de caja de las oficinas de hacienda de los Estados y municipios, serán inspeccionados por el jefe de hacienda respectivo, y en defecto de éste por el administrador de la renta del timbre.

IV. Los cortes de caja y de efectos de las oficinas de la renta del timbre serán inspeccionados por el jefe de hacienda, y en los territorios de Tepic y de la Baja California por los administradores principales de rentas, ó en su defecto por la primera autoridad política local.

V. Los cortes de caja y de efectos de las administraciones generales del timbre y de correos, serán inspeccionados por el contador mayor de hacienda.

VI. Los cortes de caja de la administracion principal de rentas de Tepic y de la Baja California, serán inspeccionados por los jefes políticos de los respectivos territorios.

VII. Los de la administracion principal del timbre en el Distrito federal, y los de la oficina impresora de estampillas, serán inspeccionados por el administrador general del timbre.

175. I. Las estampillas de contribucion federal canceladas, segun queda prevenido en el art. 81 de esta ley, serán remitidos cada mes á la jefatura de hacienda respectiva, por las oficinas que las hayan recibido en pago, bajo pliego certificado y acompañadas de una factura en que se expresará su numeracion y valores. Dicha remision la verificarán directamente las oficinas federales y municipales, y por conducto de las administraciones principales ó oficinas superiores de los Estados, las subalternas de rentas de los mismos.

II. Las oficinas de Tepic y de la Baja California remitirán á las administraciones de rentas de los respectivos territorios, las estampillas canceladas.

III. Las jefaturas de hacienda, las administraciones principales de rentas de los territorios, y las oficinas del Distrito federal, remitirán cada mes á la administracion general las estampillas canceladas

que hubieren recibido, acompañándolas de sus respectivas facturas, de las que conservarán copia autorizada.

176. Siempre que las oficinas de hacienda federales de los Estados y municipios no remitan oportunamente las estampillas canceladas de contribucion federal á las jefaturas de hacienda, á las administraciones principales de rentas en los territorios ó á la administracion general del timbre, en su caso, estas oficinas requerirán en pliego certificado á los omisos, y consignarán el conocimiento de la falta al juzgado de distrito respectivo, si á pesar del requerimiento no se hiciere la remision, para que apremien á los responsables á la entrega de dichas estampillas dentro de un término perentorio. Las oficinas de que se trata darán en todo caso conocimiento del hecho al superior correspondiente.

177. Los jefes de hacienda ó administradores del timbre no autorizarán los cortes de caja de las oficinas de hacienda de los Estados ó municipios, si no se les justifica la remision de las estampillas.

178. Las jefaturas de hacienda y las administraciones de rentas de los territorios promoverán lo que corresponda en beneficio del erario, luego que notaren inconformidad entre los cortes de caja y las remisiones de estampillas canceladas, dando aviso á la administracion general de la renta.

179. Los jefes de hacienda y los administradores principales de rentas de los territorios, asentarán en sus cuentas mensuales la entrada y salida de las estampillas de contribucion federal canceladas, justificando la primera operacion con los documentos originales de envío, y la segunda con los recibos de la administracion general.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones complementarias.

180. Las administraciones del timbre cambiarán los pliegos timbrados para despacho, título ó nombramiento, que con-

tengan la anotacion de haberse errado, suscrita por el jefe de la oficina correspondiente y con el sello de ésta, mediante la exhibicion de veinticinco centavos por pliego.

181. Solamente el primer mes despues de fenecido el período señalado para la circulacion de las estampillas, podrán cambiarse por las de la nueva emision las legalmente vendidas y sobrantes en poder de particulares.

182. Las administraciones subalternas de la renta del timbre y de la de correos, devolverán á sus principales las estampillas de la emision fenecida, dentro del improrrogable plazo de los dos primeros meses de la nueva, inutilizándolas por medio de dos rayas de tinta que se crucen en el centro. Tanto estas estampillas como las que resulten sobrantes en poder de los administradores principales, inutilizadas como queda dicho, serán remitidas por éstos á la administracion general en el tercer mes de la nueva emision, acompañadas de las facturas respectivas.

183. Las estampillas amortizadas ó sobrantes de período fenecido, serán destruidas por medio del fuego, ó de la manera que mejor convenga, á juicio de la secretaría de hacienda, en presencia del contador mayor de hacienda, del administrador general del timbre, ó del contador, en su defecto, y del jefe de la seccion 3.^a de la referida secretaría de hacienda, en la oficina impresora de estampillas, previo exámen y recuento, y levantándose el acta correspondiente. Del mismo modo y con las propias solemnidades serán inutilizadas las matrices y láminas de estampillas, haciendo desaparecer los grabados que contengan, en términos que puedan volver á aprovecharse en el servicio. Los pliegos de estampillas echadas á perder é inservibles, que existan en la oficina impresora, se destruirán como las sobrantes y amortizadas.

184. En ningun caso podrá el ejecutivo contratar en venta ó dar en prenda es-

tampillas de ninguna clase, ni permitir que por medio de ellas se haga pago, anticipo ó compensacion alguna.

185. Quedan exentos del servicio de guardia nacional y de todo cargo concejil los empleados de la renta del timbre y de correos, no comprendiéndose en esta excepcion los expendedores de estampillas que haya en el lugar donde residan el administrador ó agente de la renta.

186. En las localidades en que no haya empleados ó agentes del timbre y sí del correo, tendrán éstos la obligacion de encargarse, miéntras se subsana la falta, del expendio de las estampillas del timbre, con abono de honorarios, que en ningun caso serán menores del cinco por ciento sobre el producto bruto de las estampillas que vendan.

187. Los paquetes de estampillas y la correspondencia, aunque sean certificados, que dirijan las oficinas del timbre por el correo, así como los pliegos certificados que contengan estampillas canceladas de la contribucion federal, no causarán porte.

188. Los valores de toda clase de estampillas no podrán alterarse ó incluirse en documentos que puedan expedir ó autorizar los Estados para objetos de su competencia, pues la representacion de dichos valores nunca podrá hacerse sino del modo y en la forma que determine la ley federal.

189. Las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia y mala inteligencia hasta la fecha de esta ley, quedan dispensadas de las penas que no se hayan hecho efectivas, en la parte que corresponda al fisco ó á los empleados públicos y agentes de la renta.

190. Todas las infracciones de esta ley, quien quiera que sea el responsable, quedan sujetas á los tribunales de la Federacion.

191. No se podrá dispensar la observancia de esta ley; pero la secretaría de hacienda, cuando lo estime de justicia, podrá modificar las penas que impone, ó

indultar de ellas á los que hayan cometido alguna infraccion.

192. Las dudas que ocurran sobre cumplimiento y aplicacion de la misma ley, serán resueltas por la secretaría de hacienda.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir desde el dia 1.^o de Julio del presente año, y quedan derogadas todas las anteriores y demás disposiciones sobre la materia que hasta la fecha han estado vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Marzo de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Marzo 31 de 1887.—*Dublan*.

NÚMERO 9527.

Abril 1.^o de 1887.—*Circular de la Secretaría de Justicia*.—*Sobre cumplimiento de los arts. 5.^o á 8.^o de la ley de Instruccion Pública*.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Circular núm. 18.—El art. 6.^o de la ley orgánica de instruccion pública, fecha 15 de Mayo de 1869, establece que la instruccion primaria sea gratuita para los pobres, y obligatoria en los términos que disponga el reglamento respectivo. Dicho reglamento contiene las prescripciones siguientes:

"Art. 5.^o La instruccion primaria no es obligatoria sino desde la edad de cinco años.

Para hacer cumplir esta obligacion, se observarán las siguientes prevenciones:

1.^o Se distribuirán semanariamente pequeños premios entre los niños que hubieren asistido con puntualidad á las clases.

2.^o Se dará cada tres meses á los que se hubieren distinguido durante ese tiempo por su puntualidad y aplicacion, algun distintivo honorífico.

Se dará anualmente á los niños que en el año se hayan distinguido entre todos los de la escuela por su aplicacion y aprovechamiento, un diploma que les sirva de título para poder entrar al sorteo que anualmente hará la junta directiva, de dos lugares de gracia, á eleccion de los agraciados, en la Escuela Preparatoria ó en la de Artes y Oficios.

Art. 6.^o Nadie podrá gozar en lo sucesivo sueldo de los fondos públicos, sin hacer constar, al obtener el empleo respectivo, y despues cada seis meses, que sus hijos han adquirido ó están adquiriendo la instruccion primaria.

Art. 7.^o Todo el que para ejercer su oficio ó profesion necesitare, conforme á las leyes, patente, libreta, etc., expedida por alguna autoridad, estará sujeto á las mismas obligaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 8.^o Los profesores de las escuelas públicas de primeras letras darán mensualmente á los alumnos, una boleta en que conste si su asistencia á la escuela de su cargo ha sido continua, ó las faltas que hayan tenido durante el mes."

Como se ha notado que tales prescripciones no se cumplen estrictamente, faltando con esto al estímulo indispensable para remover la culpable negligencia de algunos padres de familia que descuidan la educacion de sus hijos, el presidente de la República ha tenido á bien disponer se recuerden los artículos reglamentarios preinsertos, á fin de que en lo sucesivo tengan la más estricta observancia.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para que, secundando las ilustradas y patrióticas miras del señor presidente, se sirva, con todo empeño y eficacia, cuidar en la parte que le concierna, de que se cumplan las repetidas prescripciones, co-